

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA
DE ORALIDAD - BOGOTÁ**

10 9 JUL 2020

Bogotá, D.C.,

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1494-19 DE LUIS HERNANDO LUENGAS CAVANZO en favor de sus hijos DANNA VALENTINA y KEVIN JULIAN LUENGAS SIERRA CONTRA ROSA CRISTINA SIERRA CUERVO.

RADICACIÓN: 0018-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Se resuelve el recurso de apelación contra el numeral primero de la resolución del día 13 de Diciembre de 2019, dictada por la Comisaria Séptima de Familia – Bosa I interpuesto por el señor LUIS HERNANDO LUENGAS CAVANZO.

Quien manifestó lo siguiente: *“yo no estoy de acuerdo con el artículo 1 de la presente resolución, es decir no quiero que la señora ROSA CRISTINA SIERRA CUERVO tenga la tenencia nuevamente de mis hijos DANNA VALENTINA y KEVIN JULIAN LUENGAS SIERRA, ya que no estoy de acuerdo con el maltrato físico y psicológico. Yo me entere que en fecha 27/11/2019 la señora ROSA CRISTINA SIERRA CUERVO se intentó suicidar con pastillas, ella estuvo hospitalizada en el hospital de bosa y remitida a la clínico policlino OLAYA, probare ese hecho en fiscalía, ya que la persona que me conto esa situación fue el hermano de ella misma, el hermano se llama JAIME ANTONIO SIERRA”.*

CONSIDERACIONES:

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que “Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que "Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita"; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación "El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará".

El artículo 17 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar.

"Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla".

Observa este Despacho que mediante auto del 27 de Noviembre de 2019 (fl.8), la Comisaria Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad, admitió la solicitud de medida de protección por maltrato infantil, solicitud que fue realizada por LUIS HERNANDO LUENGAS CAVANAZO en favor de sus hijos DANNA VALENTINA y KEVIN JULIAN LUENGAS SIERRA CONTRA ROSA CRISTINA SIERRA CUERVO, en dicha oportunidad la comisaría decretó **medidas de protección provisional** en favor de los niños, ordenándole a su progenitora ROSA CRISTINA SIERRA CUERVO que se abstuviera de ejercer conductas de agresión física, verbal o psicológica a título de corrección, seguidamente le otorgo la tenencia y cuidado personal de los niños anteriormente referidos, en cabeza de su progenitor el señor LUIS HERNANDO LUENGAS CAVANZO, hasta el día de la audiencia.

A folio 13 se encuentra informe pericial de clínica forense, practicado el día 28 de Noviembre de 2019, a la niña DANNA VALENTINA

LUENGAS SIERRA, al principio del relato de los hechos el progenitor fue quien empezó a contar lo sucedido, luego el examinador le preguntó a la niña sobre los hechos ocurridos a lo cual contestó: *“yo perdí el año y mi mama ROSA se puso brava y ayer cuando llegamos a la casa empezó a pegarnos con el palo de la escoba a mí y a mi hermano, a mí me pego en las piernas, nos dijo también groserías... mi mama ya me había pegado antes con un gancho”* en el examen médico legal, se puede observar que las lesiones allí descritas coinciden con el relato de los hechos, por lo cual le generaron una incapacidad médico legal definitiva de ocho días.

Seguidamente a folio 14 se encuentra informe pericial de clínica forense, practicado el día 28 de Noviembre de 2019, al niño KEVIN JULIAN LUENGAS SIERRA, al principio del relato de los hechos el progenitor fue quien empezó a contar lo sucedido, luego el examinador le preguntó al niño sobre los hechos ocurridos a los cual contestó: *“ayer en la casa de mi mama ROSA nos estaba pegando a mí y a mi hermana porque habíamos perdido el año, me pego con un palo de escoba en los pies, me dijo groserías también... el año pasado me había pegado con ganchos”* en el examen médico legal, se puede observar que las lesiones allí descritas coinciden con el relato de los hechos, por lo cual le generaron una incapacidad médico legal definitiva de ocho días.

El 10 de Diciembre de 2019 (fl. 15 a 17 vto), se celebró audiencia pública, a la cual asistieron las partes interesadas, se escucharon los cargos y descargos en los cuales la accionada la señora ROSA CRISTINA SIERRA CUERVO acepto que le había pegado a sus hijos el día 27 de noviembre de 2019, manifestando además que ella entregaba la custodia si ese era el deseo del señor LUIS HERNANDO LUENGAS CAVANAZO, con base en lo anterior la Comisaría de Familia, impuso **medida de protección definitiva** en favor de los niños DANNA VALENTINA y KEVIN JULIAN LUENGAS SIERRA, ordenando a ambos progenitores asistir a tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que generaran conflicto familiar. Con el fin de tomar un decisión respecto de la custodia y cuidado personal de los niños, la comisaría decretó entrevista psicológica a las víctimas, DANNA VALENTINA y KEVIN JULIAN LUENGAS SIERRA, así mismo decretó visita domiciliaria al lugar de residencia del accionante y por ultimo fijó fecha para realizar audiencia en la cual se definiría la custodia de los niños, la cual fue calendada para el día 13 de Diciembre de 2019.

El día 11 de Diciembre de 2018 (fl. 27) se encuentra informe de visita domiciliaria y caracterización de la familia, en el cual la trabajadora social, no identifico ningún factor de riesgo.

Seguidamente, se encuentra entrevista psicológica, realizada a la niña DANNA VALENTINA LUENGAS SIERRA, de la cual se puede extraer:

“... PREGUNTA: tu mama te ha pegado en otras ocasiones. RESPONDE: si, pero simplemente cuando vamos mal en el colegio. PREGUNTA: con que te pega tu mama. RESPONDE: con la mano o una vez con un gancho... PREGUNTA: como te sientes con la familia de tu papa. RESPONDE bien, me llevo bien con ellos... con respecto a la progenitora comenta: mi mama es buena mama, lo único más es que ella nos pega cuando nos va mal en el colegio. Yo extraño de mi mama que ella hable conmigo, me da consejos, hacemos planes juntas. PREGUNTA: extrañas a tu mama. RESPONDE: si señora, mucho. PREGUNTA: cómo te sientes con esto que está pasando. RESPONDE: me siento mal. Me gustaría que no hubiera cambiado nada, que yo siguiera con mi mama. Yo a mi papa lo quiero, pero nunca vi la posibilidad de vivir con él, siempre él nos preguntaba que si nos gustaría vivir con él, nosotros le decíamos que no, que nos gustaba vivir con mi mama... yo con mi mama me llevo muy bien, confió mucho en ella. Yo quiero a mi papa pero nunca he tenido confianza con el como con mi mama. Sobre su papa comenta: mi papa es bueno, me apoya. Me entiende. Cuando pasan las cosas de que nos va mal en el colegio... El habla con nosotros y nos motiva a mejorar PREGUNTA te quedarías a vivir con tu papa. RESPONDE si, señora, porque estos días que he estado con él llega y nos pregunta que qué hacemos. Yo hable de esto con mi mama ayer y me dijo bueno, que ella me respetaba mi decisión y que ella solo quería que estuviéramos bien. PREGUNTA que pasaría que se decide que te vas con tu mama. RESPONDE si ella cambia la actitud y en vez de pegarme hablara con nosotros, pues sí. Me iría con ella”. (subrayado fuera de texto)

A folio 32 a 35, se encuentra entrevista psicológica, realizada al niño KEVIN JULIAN LUENGAS SIERRA, de la cual se puede extraer:

“PREGUNTA: te gustaría vivir con tu papa o te gustaría volver a vivir con tu mama. RESPONDE: me gusta vivir con mi papa. Por qué allá nos tratan igual como nos trataba mi mama, pero no nos pegan... PREGUNTA: en otras ocasiones tu mama te ha pegado. RESPONDE: no más fue una vez el año pasado por ir mal en el colegio que ella me pego con un gancho de ropa... PREGUNTA: que sientes. RESPONDE: me siento triste de que no voy a estar con mi mama y feliz de que voy a vivir con mi papa”. (subrayado fuera de texto)

Las conclusiones de la profesional CLAUDIA ALEXANDRA CORTES GONZALEZ, para ambas entrevistas fueron: “de los relatos de la progenitora y de los hijos se encuentra que al parecer los hechos que motivaron la medida fueron aislados y generados por una situación de estrés, en la cual la madre no supo manejar adecuadamente las circunstancias del momento y

Handwritten signature or name, possibly "Hessbach" or similar, written in a cursive script.

64
1871